
COLOMBIA, LAS FARC Y LA LEGÍTIMA DEFENSA[∞]

VICENTE TORRIJOS RIVERA*

RESUMEN

Este documento analiza la figura de la legítima defensa, la posición colombiana sobre el derecho a la legítima defensa en el marco de la lucha contra el terrorismo, la percepción regional del argumento colombiano de la legítima defensa y la articulación de la posición colombiana con las tendencias recientes de la política internacional.

Palabras clave: Legítima defensa, terrorismo, política colombiana de seguridad y defensa, percepción de seguridad, relaciones internacionales en el área andina.

ABSTRACT

COLOMBIA, FARC AND THE RIGHT OF SELF-DEFENCE

This document analyses the figure of the right of self-defense, the colombian position about this right in the struggle against terrorism, the regional perception of the colombian argument of right of self-defense and the articulation of the colombian position with the recent trends of the international policy.

Key Words: Right of self-defense, terrorism, colombian policy of security and defense, security perception, international relations in the Andean area.

TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CONCEPTO DE LEGÍTIMA DEFENSA

La adopción de la Carta de Naciones Unidas en 1945 supuso no solo la conformación de una organización internacional de fines generales y alcance universal como nunca antes había existido en la historia, sino el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva, orientado a evitar el estallido de una nueva guerra general como las que sucedieron en la primera mitad del siglo XX.

* Doctor en Relaciones Internacionales. Magíster en Estudios Políticos. Posgraduado en Altos Estudios Internacionales. Profesor Titular de Ciencia Política y Relaciones Internacionales en la Universidad del Rosario, de Bogotá, Colombia. tutoriascontorrijos@yahoo.com

[∞] Fecha de Recepción: 200409

Fecha de Aceptación: 120609

Este sistema de seguridad colectiva se basa en normas que en derecho internacional se denominan *ius cogens*, es decir, normas obligatorias de derecho internacional común y necesario, que obligan a todos los Estados, sin que sea necesario su expreso consentimiento para ello.

Estas normas reafirman la igualdad soberana de los Estados, el principio de no intervención en los asuntos internos, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, la solución pacífica de controversias, y la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, y se encuentran formalmente consagradas en el Art. 2 de la Carta de San Francisco, que reza así:

“Artículo 2: Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

- 1. La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.*
- 2. Los miembros de la organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta.*
- 3. Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.*
- 4. Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de Naciones Unidas.*
- 5. Los miembros de la organización prestaron a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.*
- 6. La organización hará que los Estados que no son miembros de Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.*

7. *Ninguna disposición de esta carta autorizará a Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.*

En razón de ello, y como se desprende del mismo artículo 2, estas reglas no son absolutas, sino relativas. Uno de los casos en que ese carácter relativo es especialmente palmario, es el de la legítima defensa, individual o colectiva, tal como se reconoce en el artículo 51 del mismo instrumento:

“Artículo 51: Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del consejo conforme a la presente carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

De todo lo anterior se desprende, como consecuencia, el carácter relativo de la soberanía: esta no constituye un parapeto absoluto, sino que está subordinada al cumplimiento de las obligaciones de los Estados y al primado de la paz y la seguridad internacionales (Hendrickson R., 1999).

La ampliación del concepto de legítima defensa

La aparición de nuevas amenazas a la seguridad y la transformación de otras como consecuencia, por ejemplo, del proceso de globalización contemporánea, han llevado a ampliar el concepto de legítima defensa reconocido en el artículo 51, y al reconocimiento de excepciones al principio general de prohibición del uso de la fuerza y de no injerencia en los asuntos internos.

Por un lado, se ha reconocido que la legítima defensa tiene una dimensión preventiva: no debe esperar un Estado a ser objeto efectivo de un ataque para defenderse, sino que puede prevenir ese ataque cuando quiera que plausiblemente existen pruebas de la inminencia del mismo.

Más aún, se supone el reconocimiento de una dimensión anticipatoria. Y aunque esta doctrina está por ahora en proceso de formación, sin duda está dejando una impronta duradera en la manera de concebir la legítima defensa, en especial cuando se trata de amenazas asimétricas e irregulares (Franck T., 2001).

Por el otro, se admite que en tanto que la soberanía no puede ser patente de corso para el incumplimiento de obligaciones internacionales, hay ocasiones en las que esta cede ante los requerimientos de la seguridad y la paz internacionales y la protección de los derechos humanos (la llamada “responsabilidad de proteger”).

Casos como el de Zimbabue o Burma, aunque no han conducido a una intervención ordenada por el Consejo de Seguridad, han suscitado un enorme debate ya no entorno al derecho de injerencia, sino al deber de intervenir por razones humanitarias.

La extraterritorialidad

Aunque jurídicamente las medidas extraterritoriales puedan ser cuestionables (Falk R., 2003) en la práctica han sido empleadas muchas veces por Estados que ven amenazada su seguridad, y por lo tanto reclaman su derecho a defenderse, especialmente ante eventuales ataques o actividades hostiles ejecutadas no por terceros Estados sino por actores subestatales. Tal ha sido el caso de Turquía en el Kurdistán iraquí, de Israel en el Líbano, entre otros.

El argumento principal empleado en estos eventos es la renuencia o la incapacidad del Estado huésped para neutralizar tales actividades. Por lo tanto, un discurso en contra de la extraterritorialidad solo sería viable y justificable si lograra proponer mecanismos eficaces y confiables de cooperación que hagan innecesario el recurso a este tipo de operaciones que, en caso de producirse (como la ‘Operación Fénix’ del Ejército colombiano en Ecuador que en marzo del 2008 dio de baja a Raúl Reyes, líder de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC), suscitan naturalmente reacciones opuestas, pues entrañan, innegablemente, un cuestionamiento de la soberanía territorial, aunque no un atentado ni a la integridad del territorio (pues no tienen fines de ocupación o de invasión) ni a la autonomía política del Estado huésped (pues se trazan contra las agrupaciones armadas ilegales que utilizan ese territorio como plataforma para emprender ataques inminente, y hasta no inminentes, sobre el Estado afectado).

Si bien la regla general en el derecho internacional es la proscripción del uso de fuerza, esta tiene excepciones.

La legítima defensa es una de ellas, y debe entenderse que comprende no solo la respuesta ante un ataque militar de origen estatal, sino también de origen no estatal (con o sin el apoyo del Estado huésped).

Asimismo, la legítima defensa opera en una dimensión preventiva frente a ataques inminentes (preventive), e incluso anticipatoria (preemption), frente a ataques latentes o no inminentes.

De ahí que ante amenazas de este tipo no haya sido raro el empleo de operaciones extraterritoriales, que si bien presuponen una violación a la integridad territorial, no comprometen las responsabilidades del Estado que las ejecuta en el marco del artículo 2 de la Carta de San Francisco, pues no tienen fines invasivos o de anexión territorial, ni buscan el derrocamiento del gobierno, sino la neutralización de la capacidad ofensiva y perturbadora de actores irregulares que buscan ampararse más allá de la frontera del Estado contra el que planean y desarrollan sus actividades.

Las acciones unilaterales se pueden evitar en la medida en que exista un clima de cooperación eficaz y confianza entre los Estados. Al respecto, la legítima defensa es un derecho irrenunciable, aunque las operaciones de este tipo, sobre todo si tienen naturaleza extraterritorial, suscitarán siempre la reacción adversa del Estado huésped (en cuyo territorio debe intervenir). Es por eso que, en cualquier caso, siempre van acompañadas de un intenso despliegue diplomático, y de una batería suficiente de pruebas y de argumentos que dan base fáctica a la invocación jurídico-política de semejante recurso.

LEGÍTIMA DEFENSA: LA POSICIÓN COLOMBIANA

El debate sobre el alcance y condiciones en que los Estados deben ejercer su derecho a la legítima defensa ha adquirido una especial actualidad y dinamismo luego de la intervención militar norteamericana contra el régimen de Saddam Hussein en Iraq en marzo de 2003.

A fin de cuentas, y luego del fracaso de los esfuerzos norteamericanos en el Consejo de Seguridad de la ONU para obtener un mandato que autorizara el uso de la fuerza contra Iraq por su reticencia a permitir el trabajo de los inspectores designados por esa organización para determinar la existencia de armas de destrucción masiva, el gobierno del presidente Bush y la coalición que lideró para tales efectos, invocaron una “noción ampliada” de la legítima defensa (conocida hoy, coloquialmente, como doctrina Bush), según la cual esta opera incluso con carácter anticipatorio (Franck T., 2003).

Esta noción ampliada no ha tenido acogida plena ni en el mundo diplomático ni en el ámbito académico. Sin embargo, de cara a las nuevas amenazas, de naturaleza transnacional y subestatal (irregular), es muy probable que en el futuro sea invocada cada vez con mayor frecuencia (Guiora N., 2008).

Cuando fue forzoso que Colombia efectuara un operativo militar contra un campamento de las FARC instalado a pocos kilómetros del límite binacional, en territorio ecuatoriano, el gobierno colombiano invocó su derecho a la legítima defensa.

A fin de cuentas, esa organización armada ilegal, responsable además de variadas y reiteradas acciones terroristas, empleaba ese campamento como santuario desde que uno de los miembros del secretariado, Raúl Reyes, participaba activamente en la dirección, orientación y preparación de agresiones contra el Estado colombiano y contra la población civil.

Si bien en un sentido clásico la legítima defensa se ha entendido como un derecho de reacción frente a una agresión por parte de otro Estado, resulta perfectamente aplicable cuando se trata de una amenaza actual y presente proveniente de un grupo subestatal que, pretendiendo parapetarse en la extraterritorialidad, opera inicualemente desde el otro lado de la frontera para mantenerse al amparo de la respuesta legítima de un Estado que debe garantizar la vida, honra y bienes de sus asociados.

La legitimidad de la Operación Fénix

En consecuencia, una operación como la lanzada por las fuerzas militares colombianas contra ese campamento podría considerarse plenamente legítima.

Por un lado, se trata de un blanco militar: había en el campamento individuos armados, material de guerra, y la actividad que allí se desarrollaba tenía relación directa con las hostilidades.

Por el otro, respetó el principio de proporcionalidad: los daños colaterales –si acaso los hubo– habrían sido inferiores a la ganancia militar obtenida.

Y adicionalmente, se aplicó el principio de distinción, pues se trataba de un campamento dedicado exclusivamente al amparo de un grupo de combatientes pertenecientes a las FARC: el vínculo de los civiles que presuntamente en condición de tales se encontraban allí, con esa organización, no ha podido ser justificado plenamente por ellos.

Más aún, el uso extraterritorial de la fuerza al cual se vio obligada Colombia, respetó las normas del artículo 2.4 de la Carta de San Francisco (de la OEA):

“4. Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de Naciones Unidas”.

En la Operación Fénix, en efecto, la fuerza no fue usada ni contra la integridad territorial ni contra la independencia política de Ecuador. No tuvo propósitos invasivos ni de ocupación territorial, ni pretendió la alteración o sustitución de su régimen político o la injerencia en sus asuntos internos.

A lo cual cabe añadir que el propósito de la operación era plenamente compatible con los propósitos de Naciones Unidas, y se amparaba en la resolución 1373/2001 del Consejo de Seguridad de la Organización, en cuya virtud se decidió que todos los Estados *“Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo”*.

La posición de Colombia: combinar instrumentos para la lucha contra el terrorismo

Basado en esa experiencia, Colombia ha reclamado vehementemente su derecho a la legítima defensa.

Ello no significa que se arrogue el derecho de intervenir militarmente en cualquier circunstancia.

Significa que no descarta esa alternativa, como última opción, cuando se cumplan plenamente las condiciones factuales y normativas de legitimidad del uso del derecho a la legítima defensa, porque Colombia ha mantenido siempre una posición decidida de lucha contra el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, siempre en el marco de la legalidad internacional.

Es cierto que la Operación Fénix supuso la violación de la impenetrabilidad territorial ecuatoriana. Por esta razón, Colombia presentó de manera inmediata sus disculpas al gobierno ecuatoriano. Y aunque en algunos contextos políticos pudiese parecer repudiable, se produjo de manera excepcional y en circunstancias que la hacían forzosa. De ahí, precisamente, que la misma Organización de Estados Americanos, OEA, se haya abstenido de condenar a Colombia.

Ahora bien, la afirmación del derecho irrenunciable a la legítima defensa no significa descartar, ni siquiera subordinar a este derecho, la búsqueda de herramientas y marcos de cooperación que, basados en la confianza, la transparencia y la eficacia permitan una gestión coordinada y binacional de la amenaza que –tal como lo reconoció también la OEA en su momento– encarnan los grupos armados ilegales.

Por el contrario, la experiencia de la Operación Fénix demuestra la necesidad de fortalecer los instrumentos existentes, e implementar otros nuevos –como lo acordaron en marzo del 2009 Colombia y Brasil– para monitorear y neutralizar la actividad de los grupos armados ilegales y sus actividades terroristas.

Se trata, en definitiva, de combinar una batería de instrumentos, incluso disuasorios, y en todo caso coincidentes con el compromiso de no permitir la existencia de santuarios ni parapetos de los que pueda beneficiarse el terrorismo (Nabati M., 2003).

LEGÍTIMA DEFENSA: EL ENTORNO REGIONAL

Si en términos de seguridad interna la Operación Fénix supuso para Colombia uno de los mayores éxitos en su lucha por restablecer la seguridad democrática y neutralizar a las organizaciones armadas ilegales, generó, por otro lado, una de las mayores crisis en sus relaciones internacionales en la historia reciente.

Pero por otro lado, tuvo un importantísimo efecto disuasorio que no puede ser subestimado. Ese efecto disuasorio tiene que ver tanto con las organizaciones armadas ilegales que buscan constituir santuarios en la zona de frontera y allende de ella, como con los propios gobiernos de los Estados fronterizos cuya actitud frente a la actividad de estas organizaciones ha sido cuando menos negligente y en ocasiones sospechosamente relajada.

Más aún, vista retrospectivamente, y luego de los acuerdos alcanzados recientemente con Perú y Brasil, también sirvió para apuntalar la cooperación con algunos de los Estados fronterizos e impulsar la dinámica de la lucha conjunta contra esta amenaza, que si bien puede no constituir una prioridad para ellos en el mismo grado en que lo es para Colombia, sí puede comprometer su capacidad de lucha contra otras amenazas (narcotráfico, tráfico de armas, entre otros), y sobre todo, comprometer su proyección y su imagen internacional en caso de no asumir un rol proactivo en su contención.

De tal manera que, como consecuencia de la Operación Fénix y de la aplicación ampliada de la legítima defensa invocada por Colombia como justificación para su ejecución, se acabó configurando a la postre dos entornos regionales para Colombia: un entorno de crisis/oposición (Ecuador + Venezuela), y otro de colaboración/apuntalamiento (Brasil + Perú).

La reacción ecuatoriana y el oportunismo venezolano

El gobierno colombiano mantuvo bajo el máximo secreto el desarrollo de la operación. Había argumentos suficientemente razonables para sospechar que, de haberle dado una divulgación siquiera diplomática, esta habría comprometido, de entrada, el éxito de la misma.

Quizá por ese mismo celo no se tomaron previsiones ni se diseñó un protocolo sobre el manejo que debería dársele a los hechos tan pronto se hubieran consumado: una lección que es deseable que la diplomacia colombiana haya aprendido, pues la verdad es que el manejo que se le dio a la dimensión internacional de la operación, en el escenario posterior, fue por decir lo menos realmente precario.

El caso es que Quito no fue enterado jamás de la operación sino hasta cuando esta fue un hecho cumplido, y pasó rápidamente del pasmo a la indignación, quizá acicateado por el gobierno venezolano que, en lugar de contener y aplacar la tensión, la elevó hasta niveles críticos, interviniendo como si fuera parte ofendida y disponiendo la movilización (solo parcialmente posible, por demás, y parcialmente ejecutada) de “10 batallones de tanques”, ordenada públicamente por el presidente Chávez a su atónito ministro de Defensa durante la emisión de su programa televisivo ‘Aló, Presidente’ horas después de los acontecimientos.

De inmediato Ecuador desplegó una intensa acción diplomática destinada a presentar lo ocurrido como una agresión por parte de Colombia. Rompió relaciones diplomáticas con Bogotá, y en ello fue rápidamente secundado por Nicaragua y Venezuela (con quienes posteriormente fueron restablecidas). El tema fue elevado hasta la reunión del Grupo de Río (que debía tener lugar pocos días después), en donde la crisis se redujo, sin ser plenamente resuelta.

La posterior intervención de la OEA concluyó sin la normalización de las relaciones bilaterales, pero a la larga dio la razón a Colombia: la organización no “condenó” la operación, sino que simplemente la “repudió”, lo que era previsible y encaja además con el hecho de que, justificada o no, había supuesto una violación a la soberanía territorial ecuatoriana y por lo tanto, contrariaba uno de los puntales

históricos de las relaciones internacionales en América Latina: la marcada 'soberanolatría' de los Estados de la región, y su percepción de que todo acotamiento o relativización de ese principio constituye una amenaza existente.

Por otro lado, la OEA reafirmó la obligación y el compromiso de todos los Estados en la lucha contra las organizaciones armadas ilegales (si bien no hizo una referencia expresa a las FARC y el terrorismo).

A fin de cuentas, Venezuela acabó morigerando su posición y se hizo consciente de los escasos réditos que le produjo su intento de hacer aparecer al Estado colombiano como una amenaza regional. Las relaciones con Caracas han asumido un cariz cada vez más pragmático, y aunque persistan algunos intercambios retóricos (algunos ciertamente injerencistas por parte de funcionarios venezolanos), el gobierno de Chávez ha tenido que reconducirse y admitir que asumir una posición de confrontación con Colombia compromete, más que impulsa, sus propias aspiraciones de liderazgo regional.

Con Ecuador, en cambio, la crisis ha persistido, y muy probablemente persistirá mientras el presidente Rafael Correa permanezca en el poder. La "agresión colombiana" se ha convertido en parte permanente de su discurso para exacerbar el nacionalismo, y deriva algunos réditos políticos de ella que, sin embargo, no compensan el hecho de que, en términos prácticos, haya tenido que asumir una posición más proactiva en la lucha contra las actividades ilegales en la frontera que se han traducido en más de un hecho concreto que, no por ser esencialmente simbólico (más que significativo) debe ser desdeñado.

Por otro lado, el desvelamiento de los nexos –en apariencia solo personales– de algunos funcionarios del gobierno ecuatoriano con las FARC, ha restado credibilidad a los argumentos de Correa y lo ha obligado a defenderse y a justificarse en el orden interno. Y algunas de sus reacciones han sido realmente desafortunadas, como cuando afirmó que "*En Ecuador no es delito ser amigo de las FARC*", una declaración que aumentó el grado de suspicacia sobre la conducta de su gobierno frente al terrorismo, y elevó las tensiones políticas tanto en su propio país como, desde luego, en el entorno regional.

A pesar de los costos diplomáticos en que incurrió Colombia a nivel regional, como consecuencia de la Operación Fénix en aplicación de una doctrina ampliada de la legítima defensa, los resultados al cabo de un año son más positivos que negativos. No solo se ha logrado obligar al presidente Chávez a una relativa moderación, mientras se administra con criterio pragmático la rela-

ción binacional en temas de la mayor importancia (especialmente el comercial). Adicionalmente, la cooperación con Brasil y Perú se ha incrementado (Travallo G., 2000).

Las FARC saben que la frontera no es un parapeto garantizado, aunque lo seguirán aprovechando tanto como puedan, sabedoras de que muy difícilmente una operación como la Fénix se repetiría (en territorio venezolano, por ejemplo). Entre tanto, Colombia ha ganado argumentos para exigir la cooperación: la Operación Fénix es resultado de la falta de esa cooperación, y se haría innecesaria si ella fuese mayor y más eficaz.

Todo esto a pesar de la actitud recalcitrante del gobierno ecuatoriano, frente a la cual, lo único que parece manejar el gobierno colombiano es una combinación de paciencia-y-firmeza al mismo tiempo, tratando de mejorar el clima relacional sin que eso signifique, claro está, renunciar a la legítima defensa (Slaughter A-M., 2005).

LEGÍTIMA DEFENSA: EL ENTORNO MUNDIAL

Resulta apenas lógico que un sistema internacional basado en el principio de igualdad soberana de los Estados, de inviolabilidad de las fronteras, y de proscripción del uso de la fuerza por fuera del marco del sistema de seguridad colectivo existente (esto es, la Organización de Naciones Unidas), el tema de la ampliación de los alcances del derecho legítima defensa individual y colectiva suscite la mayor controversia.

En efecto, muchos Estados consideran que una interpretación ampliada de ese derecho, reconocido en el Art. 51 de la Carta de San Francisco, supondría una amenaza latente para la soberanía, no solo la suya propia, sino más en general, como principio rector de las relaciones internacionales (Baker M., 1987).

Más aún, otros Estados (y tomadores de decisiones, o trazadores de políticas) consideran que esa interpretación ampliada de la legítima defensa (anticipatoria y preventiva) podría llevar a que cada Estado, actuando como árbitro unilateral de su propia seguridad, interviniera permanentemente en asuntos internos de otros Estados, incrementando la anarquía y la posibilidad de nuevos conflictos.

Eso los lleva a preferir y propugnar por una interpretación restrictiva de la legítima defensa, con argumentos que no dejan de tener una enorme capacidad persuasiva.

Sin embargo, el debate sobre el alcance de la legítima defensa no carece de asidero en el hecho real e incontestable de que, en un mundo globalizado y transnacionalizado, nuevas amenazas ponen en riesgo la seguridad de los Estados, y más aún, la seguridad y la paz internacionales.

Estas amenazas, especialmente las de carácter asimétrico, como el terrorismo, exigen respuestas proporcionales y suponen la reformulación de algunos principios clásicos: no solo el de la legítima defensa (restringida), sino el principio mismo de la soberanía.

La verdad es que, en la práctica, los Estados se han reservado el derecho a esa interpretación ampliada. No solo Estados Unidos con ocasión del régimen de Saddam Hussein en Iraq, sino también Turquía e Israel, así como Rusia, han ejecutado operaciones extraterritoriales de carácter preventivo.

Ello no ha supuesto un incremento en la conflictividad internacional, ni un desbordamiento de la guerra, ni ha puesto en entredicho el marco general de la seguridad colectiva –articulado alrededor de las competencias que la Carta de San Francisco le asigna al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas–.

Implicaciones para Colombia

Por lo anterior, la posición de Colombia en su lucha contra las actividades terroristas de organizaciones como las FARC, que se prevalecen de las fronteras para asegurarse parapetos y santuarios desde los cuales operar impunemente, no constituye una anomalía.

Lo que ha sucedido durante el último año es que Colombia ha decidido encarar, abiertamente, un hecho que venía produciéndose desde mucho tiempo atrás, y ante el cual, por la razón que fuera, se echaba de menos la cooperación de los Estados vecinos, que tienen la tendencia a subestimar –por decir lo menos– este fenómeno.

La mencionada Operación Fénix constituye, por lo tanto, un punto de quiebre, y ha reportado para Colombia importantes réditos disuasorios. No solo en relación con la actividad transfronteriza de las organizaciones armadas ilegales –que seguirán intentando aprovechar los santuarios fronterizos, a despecho de la nefasta experiencia de marzo del año pasado–, sino especialmente para los Estados fronterizos que, mal que bien, han tenido que asumir posiciones más claras en relación con los esfuerzos que realizan contra estas

organizaciones, con independencia de que reconozcan o no, expresamente, su carácter terrorista.

La necesidad de articulación

Sin embargo, para capitalizar al máximo el contundente impacto de lo ocurrido, Colombia parece inclinada a persistir en su posición de reservarse una interpretación ampliada de la legítima defensa, siempre y cuando ello no implique comprometer ni la independencia ni la integridad territorial de ningún Estado, ni la integridad física de los nacionales de ese Estado que no se encuentren directamente involucrados con las actividades de las organizaciones armadas ilegales que operan contra Colombia y los colombianos desde el otro lado de la frontera.

En tal sentido, Colombia se muestra cada vez más interesada en ligar a esa reserva su insistencia en que niveles más óptimos y eficaces de cooperación son la mejor garantía de que el recurso a la legítima defensa será innecesario (Lupu Y., 2006).

Entre tanto, el gobierno colombiano deja ver su empeño por articular su posición en un marco global más amplio. A pesar del cambio de retórica en materia antiterrorista, por ejemplo, Estados Unidos bajo la nueva administración no han renunciado (ni denunciado) el precedente sentado por la doctrina Bush, y en eso hay una perfecta continuidad entre ese gobierno y el de Obama, quien, además, confirmó en el Departamento de Defensa al secretario Robert Gates.

Por eso, y con el fin de reforzar su posición en materia de lucha contra el terrorismo como una responsabilidad global, Colombia ha activado sus canales, tanto de diplomacia clásica, como de diplomacia de defensa, para intensificar sus enlaces con otros actores en escenarios y en dimensiones globales tales como:

- La IV Flota de EE.UU. en el Caribe.
- Las Fuerzas Armadas norteamericanas, y otros operadores de seguridad de ese país, en el campo no solo de la lucha contra el terrorismo sino en el de la lucha contra las drogas, poniendo a su disposición los recursos existentes en el territorio nacional con el fin de compensar la pérdida de la base de Manta en Ecuador.
- Y por último, las actividades de la OTAN, en Afganistán, de cara a una eventual intensificación de los vínculos del país con esa organización, ya sea en la condición de 'miembros asociados' o 'preferentes', lo que tendría además un efecto disuasorio adicional frente a potenciales agresiones externas.

CONCLUSIONES

Como se ha señalado, el principio de la legítima defensa está atravesando un proceso de resignificación y reconfiguración a nivel internacional, relacionado especialmente con la aparición y consolidación de nuevas amenazas de carácter esencialmente asimétrico que se prevalecen de la existencia de territorios desgobernados y santuarios, especialmente en las áreas de frontera, para planear y organizar sus actividades (Stromseth J., 2003).

Frente a esta realidad, la posición sentada por Colombia ha sido manejada de tal forma que parece por lo menos plausible, en tanto que el gobierno se esfuerza por hacerla sostenible con un discurso que tiende a insistir en la necesidad de actuar multilateralmente, con eficacia y transparencia, para contener la actividad criminal y armada transnacional.

En pocas palabras, Colombia parece cada vez más comprometida y atraída por la idea de fomentar la cooperación en materia de seguridad haciéndola compatible, en caso necesario, con la aplicación de la legítima defensa ampliada a escala global, lo que le exige intensificar progresivamente sus alianzas con algunos socios estratégicos y reforzar su capacidad disuasiva, ya no solo frente a la amenaza interna que las organizaciones armadas ilegales encarnan, sino frente a potenciales agresores externos, porque si algo explica la persistencia, mutación y hasta el robustecimiento de una organización armada ilegal como las FARC, es, precisamente, el apoyo (tácito o expreso) que ellas buscan afanosamente de gobiernos del vecindario y más allá, y de organizaciones no gubernamentales (tanto internas como externas) que simpatizan activamente con su causa revolucionaria.

En tal sentido, una de las tareas que podría aparecer como prioritaria en la agenda del nuevo Consejo Sudamericano de Defensa bien podría ser, precisamente, la de estudiar y calcular los alcances del concepto, siempre con el propósito de consolidar la convivencia pacífica y perfeccionar la lucha contra las amenazas asimétricas.

A propósito, una tarea de esta magnitud y de tan alta sensibilidad en el mapa regional de la seguridad y la defensa podría verse liderada por un país como Chile, que ha venido impulsando las reflexiones sobre la naturaleza y dimensiones que puede tener el consejo como punto de encuentro multilateral en América del Sur.

En cualquier caso, los países del hemisferio tienen esta asignatura pendiente, cuya resolución depende en buena medida de lo claro que tengan los

gobiernos cuán cerca o lejos se encuentran (ideológica y funcionalmente) de las amenazas asimétricas, o sea, de los grupos terroristas que, como las FARC, el ELN y otras bandas emergentes asociadas al crimen organizado, afectan el funcionamiento de las democracias y distancian a los pueblos. Pueblos que, de manera tan lamentable como inevitable, reemplazan progresivamente sus lazos históricos de hermandad por imágenes del enemigo que entorpecen el entendimiento, la cooperación, el comercio intrarregional y las relaciones diplomáticas.

BIBLIOGRAFÍA

- BAKER M. (1987). 'Terrorism and the Inherent Right of Self-Defence: A Call to Amend Article 51 of the United Nations Charter', *Houston Journal International Law*, Vol. 10, N° 1, 25-49.
- FALK R. (2003). 'What Future for the UN Charter System of War Prevention?', *American Journal of International Law*, Vol. 97, N° 3, 590-610.
- FRANCK T. (2001). 'When, If Ever, May States Deploy Military Force Without Prior Security Council Authorization?', *Washington University Journal of Law and Policy*, Vol. 5, 51-71.
- FRANCK T. (2003). 'What Happens Now ? The United Nations After Iraq', *American Journal of International Law*, Vol. 97, N° 3, 607-619.
- GUIORA N. (2008). 'Anticipatory Self-Defence and International Law-A Re-Evaluation', *Journal of Conflict and Security Law*, Vol. 13, N°1, 303-332.
- HENDRICKSON R. (1999). 'Article 51 and the Clinton Presidency: Military Strikes U.N. Charter', Boston University, *International Law Journal*, Vol. 19, N° 2, 207-215.
- LUPU Y. (2006) 'Gaps and Power: Assessing Reform of the U.N. Charter', *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 24, N° 3, 881-897.
- NABATI M. (2003). 'International Law at a Crossroads: Self-Defence, Global Terrorism, and Pre-emption: A Call to Rethink the Self-Defence Normative Framework', *Transnational Law & Contemporary Problems*, Vol. 13, N° 2, 771-784.
- SLAUGHTER A-M. (2005). 'Security, Solidarity, and Sovereignty: The Grand Themes of UN Reform', *American Journal of International Law*, Vol. 97, N° 3, 619-625.

STROMSETH J. (2003). 'Law and Force after Iraq: A Transitional Moment', *American Journal of International Law*, Vol. 97, N° 3, 628-637.

TRAVAGLIO G. (2000). 'Terrorism, International Law, and the Use of Military Force', *Wisconsin International Law Journal*, Vol. 18, N° 2, 145-157.